



Lic. Oscar

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Dulce Margarita Medina Quintanilla y José Santos Cabrera, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	19083

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintisiete de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del treinta siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de Gobierno, y otras autoridades del Estado de Morelos, en la que impugnan lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS’.

SE DEMANDA LA NORMA DE CARACTER GENERAL CONSISTENTE EN:

a) La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124 fracción II, relativa a la declaración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para determinar que un servidor público incurrió en desobediencia, procediendo a su destitución, aprobada en fecha 22 de agosto del año 2000, promulgada el 01 de septiembre del año 2000 y publicada en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ el día 06 de septiembre del 2000, en el periódico ‘TIERRA Y LIBERTAD’ (sic) Órgano de Difusión Oficial del Gobierno de Estado de Morelos, en la publicación 4074, sección segunda, el cual es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se expondrá en líneas. Lo que causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

b) La inconstitucionalidad del artículo 124 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar el principio de exacta aplicación, toda vez que no menciona el orden en que deberá ser impuesta la sanción.

Y DE AUTORIDADES EJECUTORAS:

D).- (sic) **EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, con domicilio en Calle Francisco

Leyva Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

D.I) EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, con domicilio en Calle Francisco Leyva Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

D.II).- EL C. PRESIDENTE EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, con domicilio en Calle Francisco Leyva, Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

a) Se reclama la asunción de competencia para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución de la suscrita Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como la sesión de pleno de fecha 08 de febrero de 2018 y el acuerdo de la misma fecha por medio de la cual determina por unanimidad de votos precedente destituirme como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos días (sic) para saber si se daba cumplimiento (sic).

b) La Invalidez, por la Inconstitucional orden de destitución a la suscrita del cargo de Presidente Municipal, en el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2018, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro del expediente 06/1026/2015, en primer término porque existe una invasión parte (sic) del Pleno citados (sic) en las líneas que anteceden al declarar la destitución de la suscrita Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos (sic)

c) Se reclama la invalidez del **OFICIO NÚMERO TECyA/001452/2018 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN** de fecha 09 de febrero del año 2018, emitido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 06/1026/15 (sic) y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 08 de febrero de 2018, así como el acuerdo en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2016 y en consecuencia de (sic) determinó la DESTITUCIÓN DE la suscrita (sic) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.

d) Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativa a la declaración de destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, impuestas (sic) por (sic) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el cual es violatorio del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.

En lo particular:

EL SUSCRITO (sic) IMPUGNO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD EL CITADO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

'Artículo 124.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I.- Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje'.

Esto en virtud de que tal ordenamiento, claramente contraviene lo dispuesto por el artículo 115 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos en vigor, ya que dicha facultad está reservada única y exclusivamente al Juicio Político y al desafuero del Presidente Municipal de un Ayuntamiento, misma que se debe llevar a cabo por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y no como de manera inconstitucional se pretende hacer por conducto del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se invaden esferas de competencia, al pretender atribuirle de manera inconstitucional al H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, la facultad única y exclusiva de aplicar sanciones disciplinarias extra constitucionales como lo es, determinar o no la conveniencia de un Presidente Municipal y/o cualquier otro miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional para que permanezca o no con tal status.”

Atento a lo anterior, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio actor, pero no a la Presidenta Municipal, ya que en términos del artículo 44¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando se niegue a asumirla, por lo que resulta que sólo el primero, en términos de las normas que los rigen, está facultado para representar al Municipio actor.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad

1 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

3 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, a los cuales, respecto a su petición de que “se autorice a los antes designados para imponerse del expediente, mediante la toma de imágenes digitalizadas o electrónicas”; se acuerda favorablemente la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo cual, se permite utilizar scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otros, únicamente para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa; además, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

⁵De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de la prueba que el Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, hace consistir en **“copias certificadas del expediente 06/1026/15, radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos”** y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tales constancias en realidad se refieren a las documentales relacionadas con los actos impugnados en este asunto, las cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Por otra parte, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos**, consecuentemente, con copia del escrito de cuenta y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación del presente proveído y, al hacerlo, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹²

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...)

¹²Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

Sin embargo, no ha lugar a tener como autoridades demandadas al Secretario de Gobierno ni al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos del Estado de Morelos, toda vez que son órganos subordinados del Poder Ejecutivo local, tampoco al Pleno y al Presidente Ejecutor, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ya que se trata de órganos dependientes de dicho tribunal, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**"¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente **06/1026/2015** de su índice; **b) Poder Legislativo del Estado**, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, y **c) Poder Ejecutivo de la entidad**, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contenga el Decreto en el que se publicó la norma impugnada; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, desé vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el

¹³Tesis P./J. 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...).



promoviente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el Síndico del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹ y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la referida entidad federativa, en su

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

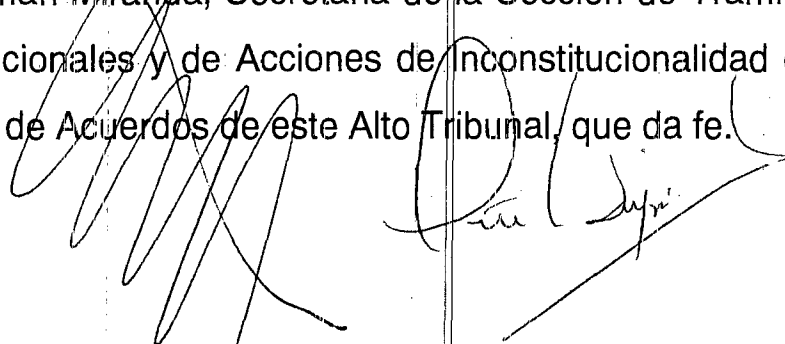
¹⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **331/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **94/2018**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Conste

SFB₂

²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).